



Río Gallegos, 15 de mayo de 2026

Al Secretario General y Secretaria Adjunta
del APOC – Provincia de Santa Cruz
Sres. Mario Márquez y Natalia Huaiquil
CC APOC Secretario General
Hugo Ernesto Buisel Quintana

Pte.

Nos dirigimos a Uds. en nuestro carácter de Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz a fin de recordarles que el mismo es un Organismo con jerarquía constitucional, sus integrantes son designados conforme lo establece el artículo 123 de la Constitución Provincial y que la Ley Orgánica (N° 3938) dispone en forma expresa que el Tribunal de Cuentas determinará la modalidad de los Acuerdos mediante *reglamentación interna*.

Surge de las presentaciones N° 759-TC2026, N° 815-TC-2026 y N°822-TC-2026 que, los agentes Fernando Márquez y Natalia Huaiquil, Secretario General y Secretario Adjunto respectivamente del APOC, bajo el argumento de reclamos laborales, erróneamente se consideran facultados a revisar ellos mismos la idoneidad de las suscriptas y la legitimidad del ejercicio de los cargos para los que hemos sido designadas.

En efecto, la designación de cada integrante del Cuerpo Colegiado, se ha efectuado conforme los mandatos legales y el nuevo Reglamento Interno del Organismo (Resolución N° 21/26) se dictó con estricto apego a la normativa vigente. Sin embargo, tratándose de legislación vigente, de aplicación obligatoria y en un todo acorde a los principios constitucionales, los representantes de APOC, excediendo las competencias gremiales que surgen de la Ley N° 23551, pretenden arrogarse facultades de co-gobierno al cuestionar disposiciones contenidas en la referida normativa y las designaciones de las máximas autoridades de este Organismo.

Asimismo, resulta oportuno destacar que, la totalidad de los miembros de este Tribunal se ha desempeñado en diferentes ámbitos del sector público en forma previa a ser propuestas para el cargo de Vocal, por lo que resulta llamativo el cuestionamiento de los representantes gremiales dirigidos únicamente respecto de las últimas autoridades designadas.

La Ley de Asociaciones Sindicales faculta al gremio a llevar adelante la defensa de los intereses de los trabajadores, no a investirse en el rol de controladores de la gestión legal y administrativa del Tribunal de Cuentas, en este aspecto se recuerda que el

Cuerpo se encuentra legalmente facultado a dictar las disposiciones internas necesarias para el funcionamiento del Organismo (zona de reserva del Cuerpo Colegiado).

El APOC no posee facultades de cogestión ni puede erigirse en órgano de control de los nombramientos constitucionales o de los reglamentos internos de funcionamiento de un cuerpo colegiado (que en nada vulnera derechos de los trabajadores).

La idoneidad técnica de un superior y la modalidad en la que lleva adelante su función, no altera los derechos laborales, salariales ni la estabilidad del personal. Pretender condicionar la composición del cuerpo (idoneidad) o su forma de deliberar (virtualidad) excede las competencias de la Ley 23.551 y desnaturaliza la función sindical, convirtiéndola en una herramienta de presión política sobre un órgano de control constitucional.

Es por todo lo expuesto que, dentro del marco de legalidad necesario para que el reclamo sindical pueda ser tratado por el Cuerpo Colegiado, se solicita a los firmantes que reformulen sus presentaciones, circunscribiendo las mismas a la defensa de los derechos laborales de los trabajadores conforme el mandato legal de los cargos que revisten.

Sin otro particular, saludamos atentamente.

Cenitio
que el Presidente

Presente Documento es copia Fiel del
~~DRA. JENNIFER CECILIA SALAZAR~~
DRA. JENNIFER CECILIA SALAZAR

Firmado digitalmente por:
Dra. Luciana Villafañe
Vocal

ABG. GABRIELA A. CASTRO
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS

FIRMADO DIGITALMENTE
CP JARAMILLO MARILINA JOSE
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS